



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso

DEMANDANTE

**EDWIN LEOMAR PEREZ
TELLEZ**

DEMANDADO

MONGUI ESPINOSA FONCE

**RECURSO DE APELACION
C.4**

2011-0606

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA
JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

“En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que es supremo director del proceso, también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sentencia T-400/04

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, artículo 168 del C. de P.C. (29 de enero de 2010).

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, propongo **INCIDENTE DE NULIDAD** fundamentado por **sentencia T-400/04 y sentencia T-1103/04** de la honorable corte constitucional, artículo 29 de la Carta Magna, numeral 5º del artículo 140 del C.P. Civil y demás normas constitucionales, según los siguientes fundamentos de hecho:

Primero.- La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, a la fecha la señora MONGUI ESPINOSA ya se encontraba interdicta, esto es, ya se le violaba el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción. Amen, ya que no se encontraba representada por nadie.

Segundo: El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

Tercero: Además que a la demandada se le dio por notificada, cuando no había lugar a ello, pues no residía en el sitio donde se le remitió tanto el citatorio como el aviso, es lo cierto que, el

día 29 de enero de 2010 la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE** sufrió un grave accidente que entre otras serias patologías, le produjo lesiones craneoencefálicas severas que en últimas causaron una pérdida total de su conciencia y el uso total de su razón, tan así que era su hija **OBDELIA CUBIDES ESPINOSA** la que le proporcionaba el cuidado respectivo en otra vivienda, esto es, en la diagonal 15 B Sur No 11 A- 49 Este interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal sur.

Cuarto: Se destaca que tanto el demandante como su apoderada eran plenos conocedores de todo cuanto se ha indicado, incluso en el momento de la diligencia de secuestro la apoderada y el demandante sabían del estado de la demandada y continuaron con ella sin importar la ocurrencia de los hechos que ahora soportan la nulidad que aquí se deprecia.

Quinto: Como prueba de lo anterior, se aporta certificado médico extraído de la historia clínica y expedido por el doctor **EDGAR VELEZ RUIZ** Medico general – **urgencias** identificado con cc 93358144 de Ibagué, donde se describe que precisamente, el día 29 de enero de 2010, la demandada sufrió un gravísimo accidente que involucró trauma craneoencefálico severo y que definitivamente desde el día de ocurrido el hecho la paciente requirió de supervisión para satisfacer sus necesidades básicas de auto cuidado y sobrevivencia ya que este le ocasiono pérdida total de sus capacidades físicas y mentales .

En este sentido nótese, que luego del accidente la demandada **MONGUI ESPINOSA FONCE**, tuvo un definitivo deterioro de su estado neurológico, y en fin, ante dicha condición de profunda gravedad, no obstante haber sido remitida a su domicilio para su manejo, al margen de ello, nunca recuperó su estado de conciencia para el ejercicio de sus derechos, por lo que mal entonces podía, en primer lugar, ser citada en el caso de marras propiamente como parte; y en segundo, intentar su notificación en un lugar diferente a donde vivía, pues se reitera, a partir de tales eventos era necesario que otra persona velara por su cuidado, como así sucedió, una de sus hijas se hizo cargo de ella.

Sexto: Como se indicó, y pese a que tanto el demandante como su apoderada, se insiste, eran plenamente conocedores de la incapacidad de la accionada de ninguna manera iniciaron el trámite de interdicción de aquella, necesario para citarla a un proceso judicial a través de su representante o curador, cuestión que atropella seriamente sus derechos y garantías constitucionales, y lo que no puede ser permitido por la jurisdicción, pues precisamente se sigue bajo los lineamientos de proteger y resguardar al desvalido, cuanto actuaciones como la que aquí se adelanta vulneran sus derechos. En efecto ya ha señalado la jurisprudencia que ***“El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”***. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

5

Séptimo: En últimas, y dado el calamitoso estado de la demandada, sus hijos debieron iniciar el proceso de interdicción, cuestiones sin duda desprendidas del accidente sufrido desde el año 2010, y que indica que en efecto, para mediados de 2011, cuando se interpuso la demanda ya presentaba esa incapacidad absoluta, lo que entonces, le impedía comparecer por sí misma a la jurisdicción, siendo aspecto que viene a configurar la nulidad de que se viene hablando, pues no se le vinculó por medio de su representante legal.

Octavo: Y es que, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia, independientemente de la declaración de la interdicción, una persona bien puede presentar condiciones inequívocas que dejan ver una incapacidad mental absoluta que le impide actuar por sí misma, y en tal sentido, ser parte dentro de un proceso, como sin duda acaeció en el caso de marras, donde precisamente, puede reiterarse hasta la saciedad, y por las condiciones que venía presentando la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, era manifiesta esa imposibilidad mental para ejercer directamente sus derechos, incluso evidentes para el demandante y su apoderada; motivo que originó el trámite de interdicción de la demandada, adelantado por sus hijos y que como era de esperarse, ante toda la evidencia que daba cuenta de la incapacidad absoluta de la aquí demandada, se dispuso la interdicción mediante sentencia dictada por el juzgado 11 de familia el mes de septiembre de 2013, en la cual se nombró como guardador de la señora MONGUI ESPINOSA a mi poderdante HECTOR CUBIDES quien nunca se posesionó por cuanto su señora madre falleció posteriormente y por ende finiquitó el proceso de interdicción.

Noveno: Así entonces, es lo cierto que dentro del presente asunto, la demandada no tenía la capacidad procesal para comparecer al proceso, y por tanto la apoderada a sabiendas de ello inicio la ejecución sin iniciar la correspondiente acción judicial, esto es, la interdicción de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, por ende no se podía iniciar la **EJECUCION** y mucho menos dictar un fallo en su contra; por el contrario, las circunstancias anotadas evidencian que no resultaba ni siquiera factible **resolver de fondo el asunto, ante la ausencia de uno de los presupuestos procesales para ello, como lo es la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, como se desprende de todo lo acotado;** y es que definitivamente el despacho no puede pasar por alto que la demandada no tenía vocación para atender el proceso, para defender sus intereses, para asumir su defensa tanto así que se le declaró interdicta por sucesos ocurridos desde el año 2010, es claro entonces que no puede desatenderse esa mayúscula irregularidad so pena de vulnerar y transgredir sus garantías procesales, y de paso de quienes ahora comparecen como sus herederos, siendo el despacho directo responsable de tomar las medidas de saneamiento que tornen el trámite armónico con los principios que gobiernan la carta política y en general el sistema jurídico.

DECIMO: como lo ha sostenido la honorable corte constitucional en sentencia T-400/04

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Alcance frente a discapacitado mental

El clásico principio de igualdad procesal entre las partes ha sido entendido por la Corte como el derecho que tienen todos los intervinientes en un proceso a gozar de iguales oportunidades para "ejercer sus derechos, debiendo recibir un tratamiento exactamente igual, sin consideraciones de religión, raza, nacionalidad, posición social o económica, etc.". No obstante, cuando quiera que el demandado sea un discapacitado mental, la igualdad procesal presenta no sólo el alcance anteriormente señalado, sino que resulta ser mucho más amplia por cuanto, en virtud del mandato constitucional que tiene el Estado de propender por la igualdad material de la población discapacitada, los jueces civiles, así como las autoridades de policía que usualmente resultan comisionadas para llevar a cabo determinadas diligencias, se encuentran en la obligación de constatar que efectivamente el representante legal del discapacitado, no sólo ha gozado de las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa de su representado, sino que además, ha tenido conocimiento de la existencia de los medios que el ordenamiento jurídico le brinda para defender los derechos patrimoniales del incapaz.

Es de aclarar que en este caso particular la demandada nunca tuvo derecho a la defensa por su condición mental, ni tampoco estuvo representada legalmente, por cuanto se reitera el guardador nunca se posesionó dentro del proceso de interdicción para poder comparecer al presente proceso ejecutivo que hoy se debate.

ESTADO-Compromiso frente a las personas discapacitadas

De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o

legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas. El cumplimiento de tales deberes constitucionales irradia los procesos civiles donde el demandado sea un discapacitado mental.

En suma, las personas discapacitadas mentales que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la *igualdad formal*, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de *igualdad material*, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección:

a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados.

b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que

en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.

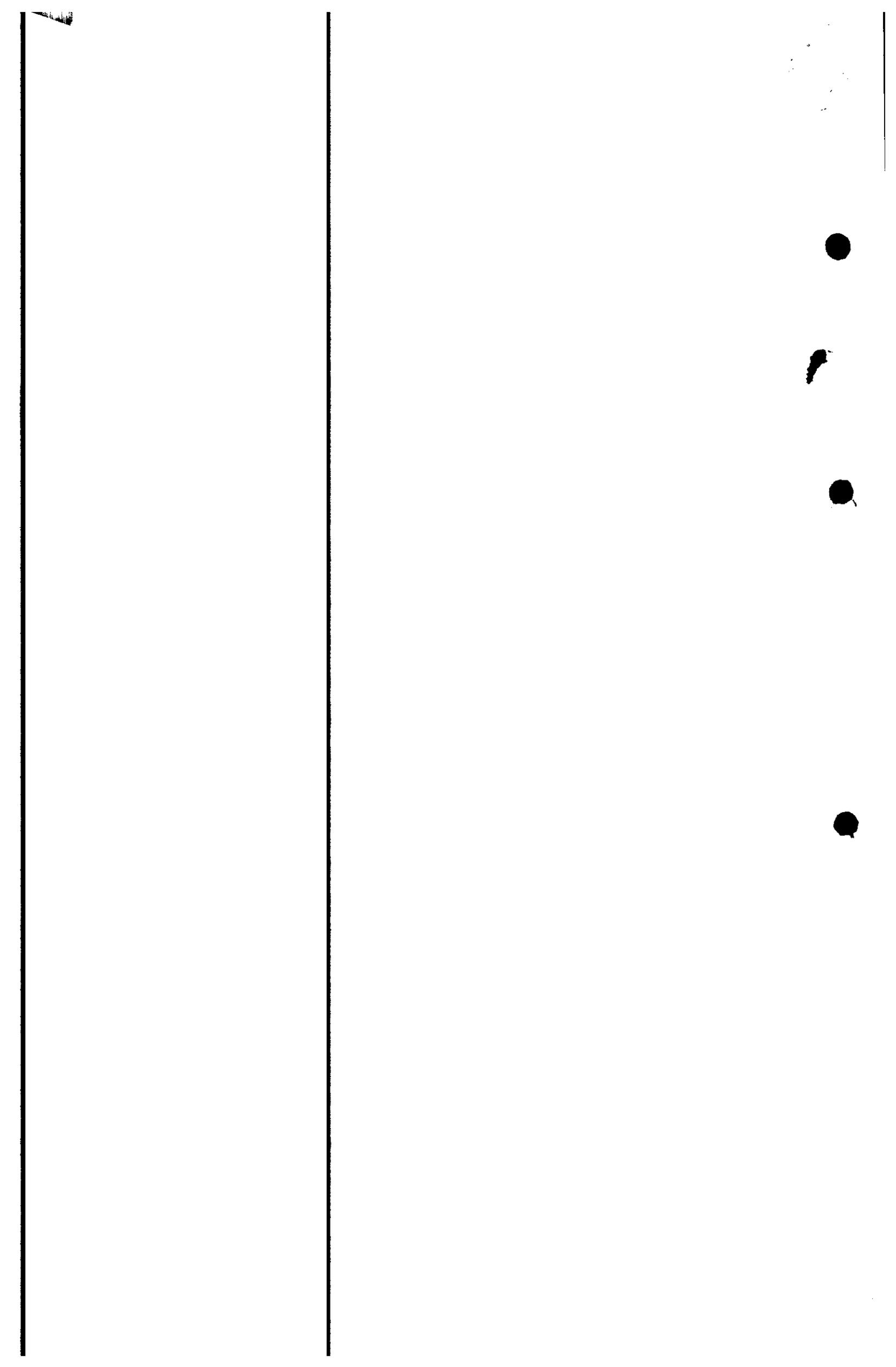
En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

En este orden de ideas, si bien, en principio el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que es supremo director del proceso, también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite.

DECIMOPRIMERO:

REITERADO EN SENTENCIA T-1103/04

DEBIDO PROCESO CIVIL-Deberes de protección especial a persona discapacitada mentalmente por parte de los funcionarios judiciales



De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador. En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

DEBIDO PROCESO CIVIL-Vulneración a persona discapacitada mentalmente por omitir la notificación personal

Dada la importancia que reviste la notificación personal para el ejercicio del derecho de defensa, como en numerosas ocasiones lo ha sostenido esta Corte, y teniendo en cuenta que no todas las enfermedades mentales le impiden permanentemente al paciente comprender la realidad, el juez de familia debe interpretar el artículo 659 del C.P.C. de conformidad con el artículo 13 constitucional, lo que significa que debe apoyarse en lo establecido en el certificado médico para efectos de decidir si, en el caso concreto, el demandado comprenderá o no el sentido de la notificación y por ende, si debe intentarse la misma o no.

PETICION

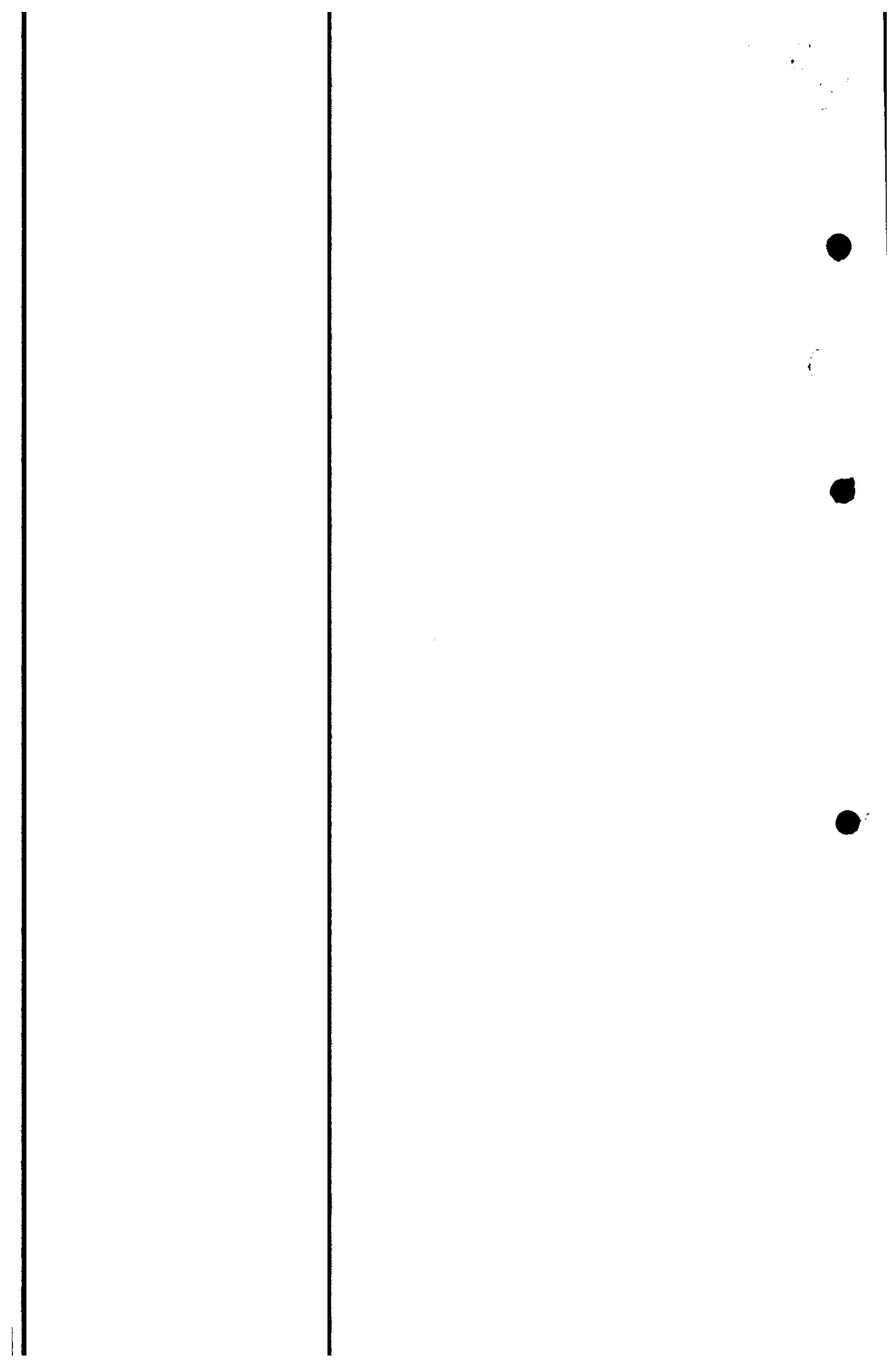
Comedidamente solicito señor juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,** por indebida notificación a la demandada, y en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por la honorable corte constitucional en sentencia **T-400/04**, sentencia **T-1103/04** y artículo 29 del C. de P.C. y numeral 5º ibídem.

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.



PRUEBA

Certificado médico expedido por el Dr. EDGAR VELEZ RUIZ.

Copia íntegra en medio magnético de la historia clínica del hospital de Kennedy (1cd) y clínica Santa Bibiana (1cd).

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en carrera 8b No 7-17 sur de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



SONIA FARFAN

C.C No 52.558.702de Bogotá.

T.P. No 117325 del C. S. de la J.

ANALISIS DE CASO.

Paciente: **Mongui Espinosa Fonse** CC: 20.342.141 de Bogota

Sexo: Femenino Ocupación: Hogar Lateralidad: Diestra.

Atencion inicial de Urgencias:

Sufre accidente por caída a las 07:30 horas del 29 de enero del 2010, con pérdida de conocimiento y herida en cuero cabelludo; siendo valorada inicialmente en la Clínica San Rafael, donde se establece por estudio de tomografía la presencia de contusión frontal derecha y hematoma subdural con desviación de la línea media. Es remitida al Hospital Occidente de Kennedy donde se encuentra paciente en mal estado, con alteración del estado neurológico dados por ausencia de respuesta ocular a estímulos, incapacidad para ejecutar movimientos coordinados, localizando únicamente el estímulo doloroso, se anota lenguaje incoherente. Se encontró que las pupilas eran asimétricas lo que es concordante con la compresión que el hematoma subdural (por debajo de las membranas cerebrales) ejercía en el cerebro y que alertaba la inminencia de herniación del mismo y la necesidad de intervención neuroquirúrgica para descompresión del contenido intracraneano. Se decide intubar, llevando a la paciente a coma inducido por medicamentos, Se interconsulta a Neurocirugía. Se pasa a salas de cirugía para manejo descompresivo.

Diagnóstico:

Trauma craneoencefálico, herida cuero cabelludo, hematoma subdural, contusión hemorrágica y hemorragia subaracnoidea.

Pronóstico neurológico inicial:

Moderado. Escala Glasgow 10/15 que la ubica como trauma craneoencefálico moderado.

Procedimiento quirúrgico:

Craneotomía descompresiva. (29 01 20109)

Pronóstico neurológico posterior a la intervención: malo.

1234567890

1

2

3

4

Estancia en Unidad de Cuidados intensivos:

Se pasa a la Unidad de Cuidados Intensivos estando desde el 30 de enero a 24 de febrero de 2010. Allí presenta complicaciones asociadas al cuidado médico como infección de tejido blandos asociado a retiro de hueso del cráneo, infección de vías urinarias por bacterias y hongos, compromiso pulmonar y diabetes. Estuvo con intubación orotraqueal y posterior traqueostomía.

Pronóstico Neurológico: Reservado.

Estancia Hospitalaria:

Ingres a piso el 26 de febrero de 2010. Se encuentra respuesta ocular al dolor, sin respuesta verbal con respuesta aislada a estímulo doloroso (Glasgow 7/15), no moviliza hemicuerpo izquierdo. Se encuentra afásica. Tiene traqueostomía, y gastrostomía.

Pronóstico neurológico: Pobre.

Evolución Domiciliaria:

Paciente con postración, afásica, que requiere apoyo total para alimentarse, moverse, asearse, vestirse. Con deterioro progresivo asociado a secuelas de su compromiso neurológico.

Estado neurológico en el domicilio:

Incapacidad para comunicarse, totalmente dependiente para cubrir sus necesidades básicas de la vida diaria.

Con base en el índice de Barthel, se toman los Items y se resalta con negrilla el estado de la paciente. Dando una puntuación de cinco (5), lo cual significa que en el domicilio la paciente tenía una dependencia total.

Puntuaciones de las Actividades de la vida diaria incluidas en el Índice de Barthel

1 Comer

0 = incapaz

5 = necesita ayuda para cortar, extender mantequilla, usar condimentos, etc.

10 = independiente (la comida está al alcance de la mano)

2 Trasladarse entre la silla y la cama

0 = incapaz. no se mantiene sentado

5 = **necesita ayuda importante (una persona entrenada o dos personas), puede estar sentado**

10 = necesita algo de ayuda (una pequeña ayuda física o ayuda verbal)

15 = independiente

3 Aseo personal

0 = **necesita ayuda con el aseo personal**

5 = independiente para lavarse la cara, las manos y los dientes, peinarse y afeitarse

4 Uso del retrete

0 = **dependiente**

5 = necesita alguna ayuda, pero puede hacer algo sólo

10 = independiente (entrar y salir, limpiarse y vestirse)

5 Bañarse - ducharse

0 = **dependiente**

5 = independiente para bañarse o ducharse

6 Desplazarse

0 = **inmóvil**

5 = independiente en silla de ruedas en 50 m

10 = anda con pequeña ayuda de una persona (física o verbal)

15 = independiente al menos 50 m. con cualquier tipo de muleta, excepto andador

7 Subir y bajar escaleras

Comentario [EV1]:

0 = **incapaz**

5 = necesita ayuda física o verbal. puede llevar cualquier tipo de muleta

10 = independiente para subir y bajar

8 Vestirse y desvestirse

0 = **dependiente**

5 = necesita ayuda, pero puede hacer la mitad aproximadamente, sin ayuda

10 = independiente, incluyendo bolones, cremalleras, cordones, etc

9 Control de heces:

0 = incontinente (0 necesita que le suministren enema)

5 = accidente excepcional (uno semana)

10 = continente

10 Control de orina

0 = incontinente. o sondado incapaz de cambiarse la bolsa

5 = accidente excepcional (máximo uno/24 horas).

10 = continente. durante al menos 7 días

Total = 0-100 puntos (0-90 si usan silla de ruedas)

Interpretación: 0 a 20: Dependencia Total, de 21 a 60: dependencia severa, de 61 a 90: dependencia moderada, de 91 a 99: dependencia escasa y 100: Independencia.

(Tomado de Rev Esp Salud Pública 1997, Vol. 7 1, N." 2 129)

Conclusiones:

Luego de su trauma craneoencefálico el 29 de enero de 2010, la paciente **Monguí Espinosa Fonse**, perdió la capacidad de interactuar con el medio, **con pérdida de funciones mentales superiores**, con incapacidad para comunicarse, tomar decisiones, firmar documentos. Quedó en estado de postración, requiriendo apoyo para suplir sus necesidades básicas, con dependencia total para suplir actividades de la vida diaria. Con deterioro progresivo asociado a desacondicionamiento físico. Fallece. (06 03 2015)


Dr. Edgar Velez Ruiz
R.U.N. 93358144
Médico General Urgencias

EDGAR VELEZ RUIZ

Médico General - Urgencias

CC 93358144 de Ibagué.


Dr. Edgar Velez Ruiz
R.U.N. 93358144
Médico General Urgencias

RM 93358144 SSD

Dr. Edgar Véliz Ruiz
RM 93358144
MAY 2014

100

100

100

100

100

100

100

100

OF. EJEC. CIVIL M. BOGOTÁ

JSF
Jacey
leja

44568 29-JUL-'16 9:29

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA
JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy _____

03 AUG 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) *[Signature]* _____



MEDIO MAGNETICO
110014003044
Exp # 201100000600

Folio # 2

F
20

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS**

Bogotá, D. C., dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

REF: Ejecutivo de Edwin Leomar Pérez Téllez contra Monguí Espinosa Fonce.
Expediente 11001400304420110060600.

Rechazar de plano la anterior nulidad, la cual fue resuelta mediante auto de 22 de junio del 2015, visible al folio 22 del cuaderno 2, por tanto estese la memorialista a lo allí resuelto, en primer lugar.

En segundo lugar, si bien es cierto, que ha debido decretar la interrupción del proceso y la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, conforme a la tutela T-404 de 2004, fundamento basilar, de la nulidad enrostrada por la apoderada de los herederos de la ejecutada Monguí Espinosa Fonce, esto debió hacerse en la primera oportunidad en la que se actuó en el debate en representación de quienes adelantaban la interdicción judicial (folios 90 a 145 del cuaderno 1), para decretar la nulidad del juicio por existir una causal de interrupción, bajo el cauce del estatuto procedimental vigente para la época en que ocurrieron los hechos, por la enfermedad grave de la ejecutada (q.e.p.d.), quien no tenía apoderado judicial que la representara en la litis.

La situación de adelantamiento de este juicio, a contrario sensu del caso de tutela que la afectada por estar el demandado padeciendo enfermedad grave, no sabía del proceso, si era conocido por uno de los hijos de la interdicta, Héctor Awden Cubides Espinosa, quien intervino en la diligencia de secuestro –folio 51 del cuaderno 1-.

En tercer lugar, en este caso, resulta extemporánea la alegación de la nulidad (artículo 142 del rito civil, vigente para la época, similar al numeral 3 del artículo 136 del C. G. P.), y por qué no decirlo saneada por no interponerse en su debida oportunidad a las voces del artículo 144 de la ley de enjuiciamiento civil, hoy artículo 136 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

José Nel Cardona Martínez
Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por
anotación en estado **No. 085** fijado hoy 17 de
agosto de 2016 a las **8:00 am**

Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

17/08/11

leve.
4Fidos

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

OF. EJ. CIV. MUN. REPOSIC

19AUG*16 11:54-272168

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto fechado 16 de agosto del año en curso, que rechazo la nulidad fundamentada en las **sentencia T-400/04** y **sentencia T-1103/04** de la honorable corte constitucional, articulo 29 de la Carta Magna y demás normas constitucionales, según los siguientes fundamentos de hecho:

Primero.- La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, es de anotar que para esta fecha (junio de 2011) la demandada ya se encontraba totalmente incapacitada, (29 de enero de 2010), basta ver el certificado médico, la historia clínica y el proceso de interdicción, esto es, prácticamente muerta en vida, sin embargo se adelantó el juicio en contra de ella, siendo para el despacho normal, pese a que se la puso en conocimiento, **se le informo**, el estado de salud de la demandada.

" El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador." sentencia T-400/04 (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).



23

Segundo: Ahora bien, es cierto que al momento de la diligencia de secuestro (fl. 50) se advirtió la grave enfermedad de la demandada, pero pese a eso el juzgado no omitió pronunciamiento alguno, simplemente anexo el despacho comisorio.

Tercero: No es aplicable el artículo 144 del C. de P.C., por cuanto se reitera que pese a que se puso en conocimiento del señor Juez la incapacidad de la demandada, no decretó la respectiva nulidad, por ende no es cierto, que se saneo, en efecto, el Dr. JOFRE ROJAS TINJACA, en su escrito narro los por pormenores de la enfermedad grave y el proceso de interdicción que cursaba (fl.90,fl.113,fl.134 del primer cuaderno), sin embargo, el señor Juez no decretó la nulidad, siendo su deber Constitucional de **declarar la nulidad de OFICIO**, como lo señala la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia, **sin que sea necesario proponerla**, como se señala en el auto.

De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.

Cuarto: Las normas señaladas en el auto no son aplicables para el presente caso, en virtud de que la señora jamás se recuperó para ejercer su derecho de defensa y en gracia de discusión, se reitera era un deber constitucional una vez puesta en conocimiento (fl.90,fl.113,fl.134 del primer cuaderno), señor Juez de decretar la nulidad de oficio, pero no lo hizo.

Quinto: Llama la atención de esta apoderada, que cuando mi poderdante **por primera vez comparece al proceso**, en virtud del fallecimiento de su señora madre MONGUI FONCE ESPINOSA y alega la

207

nulidad a través de incidente, por estar cursando un proceso contra **una persona que fue demandada estando incapacitada totalmente**, el señor Juez la rechazó con el argumento de que no se encontraba enmarcada en el artículo 140 del C. de P. Civil, y pese a que se insistió a través de recurso reposición no resolvió nada, pero sí reconoce la enfermedad grave (fl. 37 del 2º cuaderno), sin embargo desconociendo el antecedente jurisprudencial, esto es, **el proceso también es nulo cuando la persona se encuentra en incapacidad de comparecer y no está representada por curador, y su despacho no cumple con su deber constitucional decretarla de oficio la nulidad. Sentencia T-400/04.**

Sexto: Nuevamente se le pone en conocimiento con la prueba fehaciente, certificado médico extraído de la historia clínica y expedido por el **Dr EDGAR VELEZ RUIZ...Medico general –urgencias** identificado con cc 93358144 de Ibagué, donde se describe que precisamente, el día **29 de enero de 2010**, la demandada sufrió un gravísimo accidente que involucró trauma craneoencefálico severo y que definitivamente desde el día de ocurrido el hecho la paciente requirió de supervisión para satisfacer sus necesidades básicas de auto cuidado y sobre vivencia ya que este le ocasiono **pérdida total de sus capacidades físicas y mentales**, no podía actuar, palabras más o palabra menos quedo muerta en vida, sin embargo la rechaza, siendo su deber legal de **decretarla de OFICIO**, pese a que se ha **propuesto por tercera vez, hace caso omiso, por cuanto la demandada, Jamás ha sido vinculada en legal forma ni estuvo representada por nadie.**

Y es que la sentencia t-400/04 reza:

El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.

Señor juez en esta sentencia cuando se dice “en el curso del proceso” se entiende que es desde que se inicia el proceso hasta que se da por terminado, en este orden de ideas no cabe decir que existen términos para

25

proponer esta nulidad como lo ha afirmado su despacho en auto fechado 16 de agosto del año en curso, ya que según la jurisprudencia es su deber constitucional declararla de oficio sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite, y es que además ya se le ha informado a su despacho en repetidas ocasiones (fl.90,fl.113,fl.134 del primer cuaderno),(fl.1 a 4 del segundo cuaderno), que en el transcurso del proceso la demandada no se encontraba en capacidad para comparecer y que no estuvo debidamente representada, Así que para este caso tampoco es aplicable el artículo 142 del rito civil nombrado en el Auto que se ataca.

PETICION

Comendidamente solicito señor juez se **REVOQUE EL AUTO** y se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** , POR FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL PARA COMPARECER AL PROCESO; POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA.


SONIA FARFAN

C.C No 52.558.702 de Bogotá.

T.P. No 117325 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
TEL: (57) 311 270 0000
FAX: (57) 311 270 0001
CORREO: csj@csj.gov.co
www.csj.gov.co

23 AUG 2016
319
al cual se le
31 AUG 2016
6 SEP 2016

La Secretaría. _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

DA AL DESPACHO

Señor Juez (a), hoy _____

6 SEP 2016

El (a) Secretario (a) _____

**Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
E.S.D**

2F Traslados
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
44012 30-AUG-'16 12:52
Monica

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2011-606
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
CONTRA: MONGUI ESPINOSA FONCE**

Juzgado de origen: 44 Civil Municipal

LUZ DARY PICO AGUILAR, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, con todo el respeto ante el Señor Juez y en uso del término concedido por el artículo 319 y 110 del C.G.P. procedo a descorrer el traslado que se me hace del recurso formulado por la apoderada del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA y me permito solicitar **NO REPONER** su auto de fecha 16 de agosto de 2016 proferido dentro del cuaderno 4, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Señor Juez, no hay arbitrariedad en su providencia notificada por estado 16 de agosto de 2016; la misma es completamente legal y ajustada a derecho ya que es manifiesta la carencia de fundamentos y nuevamente alega la apodera hechos contrarios a la realidad procesal.

Para el caso que nos ocupa no existe motivo ni jurídico ni factico para entrar a reformar o revocar la decisión ya que en el proceso de la referencia ha venido actuando en representación de los hijos de la señora Mongui espinosa Fonce (q.e.p.d) el abogado YOFRE ROJAS TINJACA, quien a folio 144 y 145 del expediente solicito se ordenara la suspensión del proceso hipotecario; y fue conforme a derecho y por solicitud del apoderado de los herederos **SUSPENDIDO** mediante auto calendado 7 de septiembre de **2012** y notificado por estado 11 de septiembre de 2012, auto que cobro firmeza y contra el que el apoderado Rojas no formulo recurso alguno. De todas formas y en gracia de discusión con posterioridad a esa orden judicial no se adelanto actuación alguna que deba declararse nula; ya que el mismo no se reactivo sino hasta que la suscrita apoderada informo sobre el fallecimiento de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE. Observe Señor Juez, que brilla por su temeridad y la mala fe la parte demandada, quien no puso en conocimiento de este estrado judicial ni sobre la terminación del proceso de interdicción cuya sentencia se profirió desde septiembre 23 de **2013**, ni sobre el deceso de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, y solo comparecen al proceso con la

intención clara de dilatar y entorpecer el mismo. Es decir la parte demanda está utilizando los incidentes y recursos con el fin claro y doloso de obstruir y entorpecer el desarrollo normal del proceso.

Le asiste también razón a su Despacho al rechazar de plano la nulidad ya que como bien se indico en el auto objeto de censura, el apoderado de los hijos de la señora Mongui Espinosa Fonce ha venido actuando en el proceso desde septiembre del año 2012, haciendo solicitudes, pidiendo aclaración de los autos, aportando los registros civiles de nacimiento, es decir desde esta época el apoderado y los hijos de la mencionada señora han tenido conocimiento del proceso, es más Señor Juez, era tanto el conocimiento de "todos" frente al adelantamiento de este recaudo ejecutivo, que los mismos aportaron un "Contrato de cesión de derechos litigiosos" en donde los señores MARCO ANTONIO, IDELFONSO, OBDELIA, OLGA JUDITH y DALILA CUBIDES ESPINOSA transfieren a título de venta real al señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA los derechos que les corresponda o pueda corresponder dentro del proceso hipotecario No 2011-606.

PETICION

Sirvan entonces los fundamentos que he detallado para solicitar:

1. Se CONFIRME la providencia calendada 16 de agosto de 2016 mediante el cual se rechazo de plano la nulidad formulada por la apoderada de parte pasiva.
2. Se rechace por improcedente el recurso de apelación, como quiera que no se cumplen los requisitos para la concesión del mismo ya que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Del Señor Juez


LUZ DARY PICO AGUILAR
C.C 52.204.776 de Bogotá
T.P 99.714 del C.S.J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), ~~06 SEP 2010~~

Observaciones

El (la) Secretario (a)

28

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Ref: expediente 110014003044201100606-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso de apelación propuesto contra el auto de dieciséis de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad, por la incapacidad de la ejecutada.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Señala la recurrente que la parte actora inició proceso en contra de Monguí Espinosa Fonce, en junio de 2011, cuando se encontraba totalmente discapacitada, basta ver el certificado médico, la historia clínica y el proceso de interdicción, esto es, prácticamente muerta en vida, sin embargo se adelantó el juicio contra ella, siendo para el despacho normal, pese a que se le puso en conocimiento, el estado de salud. Si bien se actuó en la diligencia se advirtió de la grave enfermedad de la demandada, pero pese a eso el juzgado no omitió pronunciamiento alguno, simplemente anexó el comisorio, y de otra parte las normas señaladas en el auto no son aplicables en el presente caso, en virtud de que la señora jamás se recuperó para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juzgador revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en orden del yerro cometido modificar o revocar el auto de acuerdo con la entidad del error (artículo 348 del rito civil).

Estima este despacho que los argumentos expuestos en el auto recurrido son suficientes para sostener dicho auto, además, como allí se dijo, debió alegarse la nulidad después de que se tuvo conocimiento del mismo, por

enfermedad grave y por la incapacidad que ahora se menciona, de la cual obra prueba en este asunto.

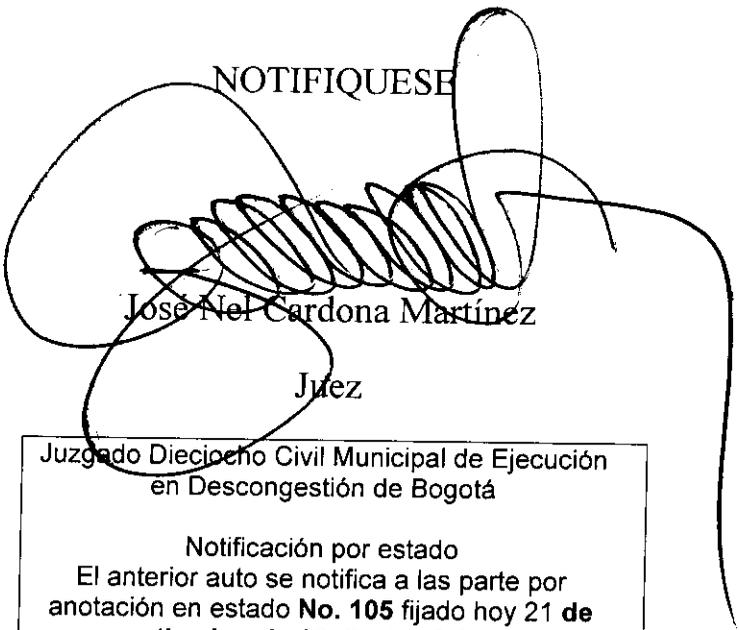
En síntesis, el auto no merece reparo, por tanto habrá de sostenerse. En cuanto al recurso de apelación habrá de concederse en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener el auto objeto de reposición en consideración a lo estimado en el cuerpo de esta providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo contra el auto que resolvió la nulidad preanotada. Para que se surta, remítase al Superior copia de todo lo actuado en este asunto.

El recurrente deberá suministrar lo necesario para la compulsación de las copias en el lapso indicado en el artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



José Nel Cardona Martínez

Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución
 en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado
 El anterior auto se notifica a las parte por
 anotación en estado No. 105 fijado hoy 21 de
septiembre de 2016 a las 8:00 am

Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 2**

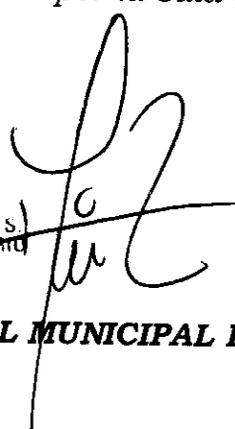
REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011-0606 de EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE

CONSTANCIA

A los Veintiuno (21) días del mes de Septiembre de dos mil Dieciséis (2016). Se deja constancia que fueron canceladas las expensas necesarias para tramitar recurso de apelación en los términos de ley, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de Septiembre de 2016.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

21/11/16
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

45834 23-SEP-'16 15:44

M

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, sustentó el recurso de apelación con los mismos fundamentos del recurso de reposición, exaltando lo siguiente:

Primero.- La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, fecha en que la demandada se encontraba totalmente incapacitada, baste ver el certificado médico, la historia clínica.

Segundo. No es aplicable el artículo 144 del C. de P.C., por cuanto se reitera se puso en conocimiento del señor Juez la incapacidad de la demandada, por parte del Dr. JOFRE ROJAS TINJACA, en su escrito narro los pormenores de la enfermedad grave y el proceso de interdicción que cursaba (fl. 90 a 145 del primer cuaderno), esto para garantizar el derecho a la defensa de la Sra Mongui y no causarle un daño irremediable, sin embargo, el señor Juez no la decretó, siendo su deber Constitucional **decretar de OFICIO la nulidad sin que la parte interesada se lo solicite**, como lo señala la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Además, el Dr. JOFRE ROJAS TINJACA nunca hizo parte del proceso.

Tercero. _ Debe darse aplicación a lo señalado en la Sentencia T-400/04, la señora jamás compareció al proceso y nunca estuvo representada, se adelantó un proceso nulo desde su inició, nunca existió capacidad procesal por parte de la demandada en virtud de su enfermedad.

De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.

32

Cuarto: Las normas señaladas en el auto fechado 16 de agosto del año en curso no son aplicables para el presente caso, en virtud de que la señora jamás se recuperó, para ejercer su derecho de defensa y en gracia de discusión, se reitera era un deber constitucional una vez puesta en conocimiento (fl. 90 a 145 del cuaderno 1), señor Juez de decretar de oficio la nulidad, pero no lo hizo.

Quinto: Llama la atención de esta apoderada, que cuando mi poderdante por primera vez comparece al proceso, dado el fallecimiento de su señora madre MONGUI FONCE ESPINOSA y alega la nulidad a través de incidente, en virtud de su estado de indefensión, el señor Juez la rechazó con el argumento de que no se encontraba enmarcada en el artículo 140 del C. de P. Civil, y pese a que se insistió a través de recurso de reposición no resolvió nada, pero sí reconoce la enfermedad grave (fl. 37 del cuaderno 2), sin embargo desconociendo el antecedente jurisprudencial, esto es, **el proceso también es nulo cuando la persona se encuentra en incapacidad de comparecer y no está representada por curador, no cumple con su deber constitucional decretarla de oficio. Sentencia T-400/04.**

Sexto: Nuevamente se le pone en conocimiento con la prueba fehaciente certificado médico extraído de la historia clínica y expedido por el **Dr EDGAR VELEZ RUIZ...Medico general-urgencias** identificado con cc 93358144 de Ibagué, donde se describe que precisamente, el **día 29 de enero de 2010**, la demandada sufrió un gravísimo accidente que involucró trauma craneoencefálico severo y que definitivamente desde el día de ocurrido el hecho la paciente requirió de supervisión para satisfacer sus necesidades básicas de auto cuidado y sobre vivencia ya que este le ocasiono **pérdida total de sus capacidades físicas y mentales**, no podía actuar, palabras más o palabra menos quedo muerta en vida, sin embargo la rechaza, con el argumento de que debió proponerse en la primera oportunidad en que se actuó en el debate en representación de quienes adelantaban la interdicción judicial (fl. 90 a 145 del cuaderno 1) cabe preguntar el Dr. JOFRE ROJAS TINJACA, ¿hacia parte del proceso?, y es que la sentencia T-400/04 reza: **el funcionario judicial se encuentra en la obligación de decretar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental que no estuvo debidamente representado por su curador.** Y es que la función que cumplió el Dr. JOFRE ROJAS TINJACA, en el proceso de la referencia fue de **informar** a su despacho la condición de salud de la demandada, y el proceso de interdicción que se cursaba, se reitera, el nunca hizo parte del proceso.

Señor juez, pese a que luego de ser informado de la condición de salud de la demandada, (fl. 90 a 145 del cuaderno 1), se le ha propuesto la nulidad por tercera vez, pero usted hace caso omiso, al no decretarla por cuanto la demandada, Jamás ha sido vinculada en legal forma ni estuvo representada por nadie.

M

PETICION

Comendidamente solicito señor juez se REVOQUE EL AUTO y se DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO ,POR FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL PARA COMPARECER AL PROCESO; POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA.



SONIA FARFAN

C.C No52.558.702 de Bogotá.

T.P. No 117325 del C. S. de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

27 SET. 2016

322

28 SET. 2016

30 SEP 2016

ep

Yay



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

A: despacho del señor Juez (a), hoy 5 OCT. 2016

Observaciones

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]

Señores
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D

3# Traslados
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
46232 30-SEP-16 11:19
Munux

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2011-606
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
CONTRA: MONGUI ESPINOSA FONCE

SEGUNDA INSTANCIA. Juzg orig 44 CN

LUZ DARY PICO AGUILAR, actuando en calidad de apoderada del señor EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ, con todo el respeto ante el Señor Juez y en uso del término concedido por el artículo 326 del C.G.P me permito solicitar se confirme la providencia objeto de alzada de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señor Juez le solicito tener en cuenta:

1. LA ACCIÓN EJECUTIVA ADELANTADA CONTRA LA SEÑORA MONGUI ESPINOSA FONCE SE TRAMITO POR EL PROCEDIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Si bien es cierto en el auto calendado 02 de junio de 2011, se indico que se trataba de un ejecutivo singular, no es menos cierto que:

- El mismo auto decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.
- Al registrar la medida cautelar, el oficio dirigido al señor registrador de instrumentos públicos, en forma clara indica que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, como se demuestra con los sendos certificados de libertad y tradición que obran en el expediente.
- Al decretarse el secuestro del inmueble mediante auto calendado 04 de agosto de 2011, de igual manera se indico que se trataba de un proceso hipotecario, y que como quiera que se encontraba debidamente acreditado el embargo del inmueble hipotecado se decretaba el secuestro del mismo.
- No se trato de un juez incompetente, como lo manifiesta la abogada FARFAN, ya que al tratarse de un proceso EJECUTIVO SINGULAR o EJECUTIVO HIPOTECARIO sea de





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 16 DE NOVIEMBRE DEL 2016

38
Jacy
Sud.
Lita
OFICIO No. 15933

Señor
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO 18° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
LA CIUDAD

REF: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003004420110060600
Iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C. 79727368 Contra MONGUI
ESPINOSA FONCE C.C. 20342141

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha ocho (8) de Noviembre del dos mil dieciséis (2016),
proferido por el Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Sentencias de Bogotá, dictado dentro
del proceso de la referencia, se declaró **INADMISIBLE** el recurso de Apelación interpuesto por la
apoderada del extremo ejecutado, en contra del auto de fecha 16 de agosto del 2016, toda vez que el
proceso es de mínima cuantía, el cual TRAMITA EN ÚNICA INSTANCIA.

Por lo anterior se ordenó la devolución del presente plenario al Juzgado que imparte su conocimiento
en cinco (5) cuadernos de 2, 37, 43, 20, 188 folios útiles.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que mediante Acuerdo No. 9984, proferido por La Sala Administrativa Del
Consejo Superior De La Judicatura, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


DIANA CAROLINA OBREGOZO LÓPEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

NPVS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy 23 NOV 2016

Observaciones: _____

(la) Secretario (a) _____

(Handwritten signature and initials)
C (2) A